TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1919/2021

RECURRENTE: ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] dicta sentencia que **confirma** la diversa de la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral identificado con el número de expediente SM-JE-297-2021 y acumulado.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente[2]:

[1] En adelante Sala Superior.
[2] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Denuncia. El siete de mayo, la entonces denunciante presentó escrito ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3], al estimar que se acreditaba la infracción de vulneración a propaganda electoral por la entrega de dádivas, en la modalidad de servicios médicos atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, Arturo Maximiliano García Pérez, así como a Morena, derivado del recorrido que realizó por una colonia de la localidad, en el que ofreció servicios médicos, en el marco de la pandemia, lo cual certificó la Dirección Ejecutiva, en la misma fecha; y el treinta y uno de mayo, una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[4].

2. Resolución TEEQ-PES-54/2021. El diecisiete de junio, el Tribunal local declaró existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la entrega de dádivas en modalidad de servicios médicos, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, Arturo Maximiliano García Pérez, así como a Morena por faltar a su deber de cuidado.

3. Primer juicio federal. Inconformes con lo anterior, Morena y su entonces candidato promovieron sendos juicios electorales SM-JE-224/2021 y SM-JE-230/2021 ante la Sala

[3] En lo sucesivo Instituto local.
[4] En lo subsecuente Tribunal local.

Monterrey, en los que esencialmente alegaron que, el Tribunal local no contaba con las pruebas suficientes para tener por acreditada la conducta, por lo que realizó una indebida valoración del material probatorio, aunado a que no se valoraron las objeciones realizadas en su respuesta a la denuncia.

El catorce de julio, la Sala Regional[5] de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia SM-JE-224/2021 y SM-JE-230/2021, acumulados, en la que revocó la resolución controvertida al considerar que, si bien el Tribunal Local tiene atribuciones para resolver los procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debía pronunciarse en libertad de jurisdicción respecto de la prescripción prevista en el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[7].

En consecuencia, se ordenó al Tribunal Local que, en plenitud de jurisdicción, considerando lo previsto en la Ley Electoral local, emitiera una nueva determinación.

4. Resolución del Tribunal local en cumplimiento TEEQ-PES-54/2021. El quince de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable, el Tribunal de Querétaro

[5] En lo subsecuente Sala Monterrey o responsable.
[6] En lo sucesivo TEPJF.
[7] En adelante Ley Electoral local.

declaró: I. La inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral Local y II. La acreditación de entrega de dádivas en la modalidad de entrega de servicios, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, Arturo Maximiliano García Pérez y III. En consecuencia, la acreditación de la culpa *in vigilando de* Morena, por incumplir su deber de cuidado, por lo que, IV. sancionó al referido candidato con $44,810.00 y a Morena por $89,620.

5. Sentencia impugnada SM-JE-297/2021 Y ACUMULADO. El veinte y veintiuno de septiembre, Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Querétaro, presentaron sendos juicios electorales.

El treinta de septiembre, la Sala Monterrey, emitió resolución en la que confirmó la sentencia controvertida, esencialmente, al considerar correcta la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral Local, por ser contrario a las bases constitucionales, asimismo, que el acta que se levantó y en la que constan los hechos es prueba plena para acreditar la infracción de entrega de dádivas y contrario a lo que aduce el impugnante, toda vez que, el personal de la Oficialía Electoral posee fe pública, y finalmente, estableció que el Tribunal Local sí justificó la imposición de la sanción al entonces candidato y al partido Morena, por lo que la sanción no resulta excesiva y desproporcionada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, el tres de octubre, el recurrente promovió recurso de reconsideración en la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este TEPJF ordenó integrar el expediente SUP-REC-1919/2021, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[8].

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, en el recurso de reconsideración indicado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9]; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

[8] En lo sucesivo Ley de Medios.
[9] En adelante Constitución Federal o CPEUM.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, cuyo conocimiento compete de forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[10] en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad, conforme con lo siguiente.[11]

3.1. Requisitos generales.

3.1.1. Forma. En la demanda se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

[10] Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.
[11] De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

3.1.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días,[12] porque la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico el treinta de septiembre[13], por lo que, si la demanda fue presentada el tres de octubre, es evidente su oportunidad.

3.1.3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para promover el recurso de reconsideración, por tratarse del entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro por Morena, que acude por sí mismo y en su carácter de denunciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en un juicio en el que fue parte actora.

3.1.4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

3.1.5. Requisito especial. De conformidad con los artículos 99, fracción X, de la Constitución Federal y 64 de la LGSMIME, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo.

[12] De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo1, inciso a) de la Ley de Medios
[13] Visible en página 133 del expediente electrónico SM-JE-303/2021.

En ese sentido, el artículo 61 de la LGSMIME dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos en el referido ordenamiento.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otras, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales[14], normas partidistas[15] o consuetudinarias de carácter electoral[16]. En ese sentido, con relación a la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración en la que se vincula a las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de normas generales electorales por considerarla contraria a la Constitución

[14] Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior
[15] Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.
[16] Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

Federal; la Sala Superior ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de reconsideración a otros supuestos que involucran temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción del Estado.

Esta Sala Superior considera que, en la especie, se cumple con el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, por lo siguiente:

En el caso, el recurrente aduce que, se satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional al confirmar la resolución SM-JE-297/2021 y acumulado en sus términos, inaplicó implícitamente el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, el cual, aduce, era aplicable para determinar la prescripción por entrega de dádivas, en la modalidad de entrega de servicios, por lo que, en concepto de Arturo Maximiliano García Pérez subsiste un tema de constitucionalidad planteado ante la Sala Regional responsable.

Al efecto, de la demanda del juicio electoral, identificado con el número de expediente SM-JE-297/2021 y acumulado, se advierte que el recurrente formuló un planteamiento relativo a que el tribunal electoral responsable excedió sus facultades al inaplicar expresamente el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, que determinaba la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por

infracciones cometidas dentro del proceso electoral al declararse la validez de la elección donde participó el ahora recurrente.

A su vez, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón, toda vez que, la norma es contraria a la regularidad constitucional, en concreto, al mandato constitucional de existencia y subsistencia efectiva y real de los procedimientos y potestad de sancionar las conductas posiblemente infractoras de los principios constitucionales que protegen las elecciones auténticas, entre ellas el de imparcialidad[17] y equidad en la contienda[18], además de afectar el estándar de certeza jurídica de la potestad sancionadora y las excepciones válidas que esta pueda tener, lo cual es un criterio sostenido por la Sala responsable.

Por lo tanto, resulta evidente que, ante la calificación efectuada por la Sala Regional, respecto de los planteamientos atinentes a la inaplicación de la norma electoral se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Por lo que, será en el correspondiente estudio de fondo, donde se determinará si la referida presunta inaplicación

[17] Artículo 134 Constitución Federal.
[18] Artículo 41 de la CPEUM.

implícita de la Sala Regional se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Sentencia impugnada. La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal de Querétaro, que sancionó al candidato denunciado con $44,810 y a Morena por $89,620, al declarar: I. la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral Local, II. la acreditación de entrega de dádivas, en la modalidad de entrega de servicios, atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Querétaro, Querétaro y III. la acreditación de la culpa *in vigilando* de Morena, por incumplir su deber de cuidado, respecto de las acciones de su entonces candidato, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

- Es acertada la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral Local porque, como ya lo determinó la Sala Monterrey, se considera correcto por ser contrario a las bases constitucionales, aunado a que lo sustentó en el criterio que sostuvo en el juicio electoral SM-JE-219/2021, en el que concluyó que dicha norma es contraria a la regularidad constitucional.

  En concreto, porque dicha norma, materialmente, priva de efectos y, por ende, resulta contraria a las normas constitucionales que mandatan el

establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones como la prescripción, concretamente, al establecer la extinción categórica, indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora, con base en un elemento o fecha ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual, de manera evidente, muestra su inconstitucionalidad y, ante ello, como correctamente lo determinó el Tribunal Local, se imponía inaplicarla.

- No se actualiza la cosa juzgada, pues el procedimiento que sobreseyó el Tribunal local (TEEQ-PES-3/2021), los hechos denunciados consistían en actos anticipados de campaña por la colocación de espectaculares con la imagen del candidato, y con las frases "CONSTRUYENDO LIBERTAD Y SALUD FINANCIERA, ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA" "LOS PROBLEMAS FINANCIEROS NO SE SOLUCIONAN SOLOS. FINANZAS EN TU IDIOMA" y diversas publicaciones en redes sociales, en tanto que, en el procedimiento (TEEQ-PES-54/2021) los hechos son respecto a la entrega de dádivas, en la modalidad de servicios médicos, por ende, son distintos, al valorar hechos diferentes, por tanto, no genera, por

sí mismo, que los demás procedimientos iniciados en su contra corran con la misma suerte.

- El personal de la Oficialía Electoral posee fe pública, por lo que el acta que se levantó y en la que constan los hechos es prueba plena para acreditar la infracción de entrega de dádivas, porque el candidato denunciado y su equipo de campaña sí realizaron la entrega de un servicio médico en la Colonia Lomas de Casa Blanca, Querétaro, pues su equipo portaba un chaleco con la frase "Médico" y el eslogan "VAMOS POR ARTURO MAXIMILIANO" y "QUERÉTARO PUEDE MAS", haciendo un llamado al voto a favor del candidato en cuestión y que el mismo candidato refirió que se encontraba realizando dichos recurridos en su red social Instagram, en el proceso electoral 2020-2021, en el que participó como candidato a presidente municipal por Morena del ayuntamiento de Querétaro.

  Asimismo, se acreditó la infracción por culpa *in vigilando* atribuida a Morena, al haber faltado a su deber de vigilar la conducta de su candidato; y

- Finalmente, determinó que contrario a lo que aduce el impugnante, el Tribunal Local sí justificó la imposición de la sanción al entonces candidato y al partido político, por lo que la sanción no resulta excesiva y

desproporcionada, ya que la calificación de la falta atiende a la importancia de la norma transgredida

4.2. Síntesis de agravios. El recurrente en su escrito de demanda hace valer, sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

a) Inaplicación del artículo 232 último párrafo de la Ley Electoral local.

b) Violación al artículo 14 de la Constitución Federal, respecto de la interpretación restrictiva del concepto de cosa juzgada.

4.3. Pretensión y causa de pedir. La pretensión esencial del recurrente consiste en que se revoque la inaplicación, al afirmar tener derecho a la prescripción del procedimiento sancionador en términos del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, asimismo, se determine la eficacia refleja de la cosa juzgada.

4.4. Delimitación de la problemática jurídica. En razón de lo anterior se desprende que la materia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión a la que arribó la responsable, de confirmar la inaplicación del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, derivado de la extinción o prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad en los procedimientos especiales sancionadores con motivo de la declaración de validez de una elección vulnera los valores y principios democráticos, así

como la racionabilidad de las excepciones de la prescripción de la facultad sancionadora, o bien si se trata de una regulación que dota de definitividad las etapas del proceso.

4.5. Determinación de esta Sala Superior. Conforme a lo anterior, las alegaciones expuestas en vía de agravios serán analizadas en los apartados siguientes:

I. Inaplicación del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local.

La parte recurrente aduce una Indebida facultad del estado de inaplicar normas en su perjuicio e interpretar indebidamente el artículo 1° de la Constitución Federal, afectando en su perjuicio el principio *pro persona*, entendido como la progresividad y la interpretación más favorable de la Ley en favor del gobernado (pro homine), ya que oficiosamente se anuló la ley para favorecer el interés punitivo del Estado, por tanto, se evitó el derecho del gobernado, lo cual implica restringir sus derechos procesales o sustantivos como parte sujeta a procedimiento sancionador administrativo que por su naturaleza no atiende delitos graves o de alto impacto.

Alega falta de certeza jurídica, ya que se argumentó preservar la facultad sancionadora del Estado, pero nunca se mencionó que afectaría su derecho de que se dejen de perseguir las acciones que realizó al transcurrir cierto tiempo, por tanto, debió de ser favorecido con el beneficio de la

prescripción, toda vez que, se tenía que sobreseer el juicio TEEQ-PES-54/2021, considerando que se colmó la condición de haberse declarado la validez de la elección que no le favoreció, razón por la cual no se debió de continuar con el juicio, haciendo valer la facultad punitiva que nadie solicitó.

Teniendo en cuenta que, la Constitución local no prevé plazos mínimos para la prescripción punitiva en materia electoral administrativa, por ende, el plazo impuesto por el legislador queretano, aun cuando fuere más breve que otros, no implica que el acto sea contrario a la regularidad constitucional, dado que no inhibe investigación y sanción, lo cual según su dicho no puede aplicar el precepto únicamente porque las autoridades requieren más tiempo, aunado a que tanto el Tribunal local y la Sala Regional son órganos jurisdiccionales y no legislativos, por lo tanto, no pueden modificar la ley.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer se estima **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que el recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, la facultad del Estado de inaplicar normas, atenta el artículo 1 de la Constitución Federal, toda vez que, se debe dar la interpretación más favorable y otorgarle el beneficio de la prescripción, por tanto, debió sobreseerse el juicio TEEQ-PES-54/2021, dado que se dio la condición establecida en artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, el cual se inaplicó, esto es,

haberse declarado la validez de la elección, en conclusión, la inaplicación solamente puede ejecutarse cuando se traduzca en una ampliación de derechos humanos y no así en derechos de la autoridad.

Pues, esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021, sostuvo que el señalado artículo, si bien fue emitido en uso de la libertad de configuración legislativa de la que goza el Congreso de esa entidad federativa, lo cierto es que es inconstitucional, ya que no toma como base un criterio temporal objetivo y razonable, aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias, por tanto, genera un trato desigual injustificado a sujetos en identidad o similitud de circunstancias, conforme a los siguientes argumentos.

Al respecto en la citada ejecutoria esta Sala Superior determinó que, la Constitución Federal diseño procedimientos sancionadores para proteger los valores democráticos y los derechos de las personas a una justicia efectiva en materia electoral, conforme a los artículos siguientes:

- El artículo 41 de la CPEUM establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución, también, que la violación a esas disposiciones por los partidos o

cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, establece que las legislaturas de los estados integrantes de la Unión gozan de libertad de configuración en la creación de leyes electorales, en lo concerniente al establecimiento y sanción de faltas en materia electoral, ello incluye el establecimiento del o los procedimientos.

- El artículo 134 de la CPEUM, señala que las leyes en el ámbito de aplicación de recursos públicos garantizarán el régimen de sanciones a que haya lugar, lo cual, trasciende al ámbito general o nacional, federal, y local (dicha previsión debe replicarse en las constituciones y leyes locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal[19].

Por ende, para que toda infracción a los valores o prohibiciones constitucionales sea sancionada por las autoridades competentes, a través de un procedimiento que observe las formalidades esenciales, conforme al artículo 14 constitucional que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

[19] **Artículo 134.** […]
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, **incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar**.

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial conforme al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que no existe norma alguna expresa que prevea de qué forma deben regularse los procedimientos sancionadores en materia electoral en las entidades federativas, por lo que toda la regulación que hacen los Congresos locales sobre este tema es en ejercicio de su **libertad de configuración legislativa**, por tanto, gozan de presunción de validez y constitucionalidad.

Al respecto debe decirse que, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio de que dicha presunción es iuris tantum, el cual mediante el **test de proporcionalidad** se derrota al ser un método de control de constitucionalidad, ya que su teleología es la de dirimir, de manera razonable, conflictos normativos entre principios constitucionales.

En primer lugar, se debe precisar que la regulación de los procedimientos sancionadores responde al derecho de la población a gozar de certeza de que los actos de las personas que intervienen en los procesos electorales se

ajustaron al marco legal. Por su parte, la prescripción responde al derecho fundamental de debido proceso, en favor de los imputados.

En este aspecto, esta Sala Superior ha determinado que, en los procedimientos administrativos, la prescripción otorga al inculpado tiempo necesario para su defensa, puesto que resultaría una contradicción dentro del orden jurídico, permitir la prolongación desmedida, en el tiempo

Lo anterior, tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derecho involucrados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias ha considerado que ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas posiblemente infractoras, es que las hipótesis normativas que prevean faltas administrativas deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar alguna institución jurídica como puede ser la prescripción o la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que la facultad no puede ser otorgada al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los imputados respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

De este modo, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación tendente a imputar responsabilidad a un sujeto y, en su caso, sancionarlo no puede ser indefinida ni perenne, por el contrario, debe estar acotada temporalmente, porque ese límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal, derechos tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal.

De tal forma que, las facultades o potestades referidas, se encuentran sujetas a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, ya que los ciudadanos, partidos, candidatos o cualquier persona física o moral imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser investigadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

En consecuencia, la institución jurídica como la prescripción, la preclusión, la caducidad, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídicas, por tanto, la calificación de una elección, hace que surja una aparente tensión entre la justicia y la extinción de la facultad de investigación, ya que la norma impugnada pareciera afectar el principio de no disposición en los procedimientos sancionadores electorales y el

esclarecimiento o no de los hechos tildados de contrarios a la normativa.

La indisponibilidad de los procedimientos sancionadores electorales guarda una estrecha relación con la observancia de los fines y principios de los procesos electorales. Así, la autoridad que de oficio o a petición de parte ejerza su función de investigación de hechos presuntamente constitutivos de infracción debe ejercitar todos los actos tendentes a esclarecer los hechos y no puede renunciar a ella ni vincular la decisión del juez.

Por consiguiente, la finalidad de los procedimientos sancionadores en materia electoral es la determinación de la verdad jurídica de los hechos, ya que ello constituye una condición necesaria para garantizar la certeza de que el proceso electoral se desarrolló conforme a derecho, motivo por el cual toda excepción o limitación que afecte esa facultad, puede implicar un déficit en el descubrimiento de la verdad y afectar la legalidad y la justicia de la decisión y puede ser objeto de control constitucional, para verificar si esa medida es racional, lo cual se logrará mediante la ponderación de principios, a fin de garantizar que subsista el de mayor jerarquía o aquel que implique una afectación menor al sistema constitucional.

Por tanto, conforme a lo anterior y al criterio sostenido por esta Sala Superior el artículo 232, último párrafo es inconstitucional, por lo siguiente.

Fin constitucionalmente válido.

En el caso en concreto, sí persigue un fin constitucionalmente válido, porque la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, se relaciona directamente con el principio de seguridad jurídica, mismo que impone un deber al legislador de plasmar una temporalidad o plazo concreto para el desahogo del debido proceso, sin que exista un deber específico de una temporalidad especial, sino que bastará con que en la norma o normas generales respectivas se prevean los tiempos oportunos para esa defensa, pudiéndose dejar a la libertad configurativa del órgano legislativo su extensión.

Sin embargo, es un requisito indispensable para el principio de seguridad jurídica la existencia de un plazo razonable para el desarrollo y culminación del procedimiento, para que no resulte caprichosa o arbitraria la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados, por tanto, el actuar de la respectiva autoridad debe encontrarse siempre limitado o acotado.

Por lo cual, la garantía de seguridad jurídica en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionatorios constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales:

a) que el justiciable pueda hacer valer sus derechos; y

b) que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Por consiguiente, las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo razonable para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades serían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

A este respecto, la autoridad está en posibilidad de prolongar o dilatar caprichosamente y sin límite alguno dicho ejercicio potestativo, no sólo en detrimento del particular, sino vulnerando uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad, ello, ante la falta de plazo para llevar a cabo un procedimiento, por tanto, al regularse un plazo para la prescripción persigue un fin constitucionalmente válido.

Subprincipio de idoneidad.

Si bien la prescripción de la facultad sancionadora tutela los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, lo cierto es que, el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local vulnera garantías judiciales, así como el derecho de la ciudadanía de que se sancionen conductas que atenten contra la realización de los comicios, por tanto, extingue la facultad sancionadora de la autoridad.

Lo anterior es así, puesto que la norma en análisis impone un límite a la actuación de la autoridad para que la situación jurídica del imputado en el procedimiento no permanezca indefinida, sin embargo, no resulta idónea la prescripción al acotar la facultad sancionadora de la autoridad al acto jurídico de la calificación de la elección, porque si bien se garantiza el derecho de seguridad jurídica del imputado, lo cierto es que, se debe de garantizar que la autoridad pueda desahogar todas la diligencias necesarias, a fin de esclarecer los hechos y determinar si se finca o no responsabilidad desahogando todas las etapas del procedimiento.

Por ende, genera un trato diferenciado entre el ahora recurrente y otros sujetos denunciados, toda vez que, si las infracciones se realizan al inicio del proceso electoral la autoridad tendrá mayor tiempo para desarrollar el procedimiento y sancionar, por el contrario, si se realiza cercano al día de la jornada electoral será casi imposible que se pueda desarrollar el procedimiento, pues la calificación de las elecciones se da días después de concluida la jornada.

Ello evidencia un trato desigual injustificado entre todos los sujetos de derecho que se encuentran en similitud de circunstancias, esto es, no da un trato en igualdad de circunstancias a todos los probables responsables, ya que no tiene como regla un criterio objetivo aplicable a todos los casos, pues la extinción de la facultad sancionadora

depende de la calificación de la elección (fecha cierta establecida en le ley) de ahí que no sea idónea la medida.

Puesto que, una medida idónea buscaría generar un efecto menor de enfrentamiento entre el derecho de la ciudadanía a tener certeza de que los actos se ajustaron a derecho o, que los contrarios a la normativa fueron sancionados, y el derecho de los probables responsables a no estar sometidos permanentemente a la potestad sancionadora.

En virtud de ello, conforme lo ha señalado esta Sala Superior en diversos casos, se cumpliría con ese requisito, si la norma previera un periodo cierto de tiempo razonable entre la comisión de la infracción y el ejercicio de la facultad sancionadora.

Finalmente, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], se vulnera el derecho fundamental de debido proceso, ya que si bien en el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, el legislador pretendió establecer un plazo para la subsistencia de una posible conducta ilícita, este plazo y término no resulta idóneo, ya que no permite dirimir las cuestiones jurídicas puestas a consideración de la autoridad electoral sancionadora, esto es, el precepto cuestionado no se sujeta a plazos razonables para la prescripción, de forma que sólo opere si es evidente

[20] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"

que ha habido desinterés de las partes, o que se ha abandonado el juicio en un periodo razonable.

Por estos motivos, se considera que la norma en estudio, es inconstitucional, toda vez que, no supera el subprincipio de idoneidad del test de proporcionalidad, pues de los procedimientos y potestad de sancionar las conductas posiblemente infractoras de los principios constitucionales previstos en la Constitución Federal, en específico, imparcialidad y equidad en la contienda, que protegen las elecciones auténticas, además de afectar el estándar de certeza jurídica de la potestad sancionadora y las excepciones válidas que esta pueda tener, de ahí que el concepto de agravio devenga **infundado**.

Esto es, el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local no cuenta con un plazo razonable y cierto aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias, generando un trato desigual injustificado a sujetos en identidad o similitud de circunstancias para que se puedan dirimir las cuestiones jurídicas, es decir, ejercer la facultad sancionadora, que en efecto permite el desarrollo de las facultades de investigación y resolución sobre los posibles hechos contrarios a la normativa, lo cual se traduce en un criterio objetivo que aplique en igualdad de circunstancias de todos los sujetos.

De modo que, no se toma un criterio temporal objetivo y razonable entre la comisión de la infracción y el ejercicio de la facultad sancionadora, toda vez que, el siete de mayo se

denunció la probable infracción de entrega de dadivas, en la modalidad de servicios médicos, fecha en la que se comenzó a cumplir con la etapas del procedimiento, lo cual evidencia que no existió tiempo suficiente para que la autoridad desahogara todas las diligencias necesarias para cumplir con todas las etapas y plazos que dividen y se ordenan en el procedimiento, a fin de esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad o no en contra del ahora recurrente, ello antes de haberse declarado la validez de la elección.

Lo anterior, dado que no se tutela la seguridad jurídica del recurrente ni el derecho de la ciudadanía de que se sancionen conductas que atenten contra la realización de los comicios, lo cual constituye una condición necesaria para garantizar la certeza de que el proceso electoral se desarrolló conforme a derecho.

II. Violación al artículo 14 de la Constitución Federal, respecto de la interpretación restrictiva del concepto de cosa juzgada.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el objeto del recurso reconsideración promovido en contra de una sentencia de una sala regional dictada en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad es, por regla general, examinar aquellos pronunciamientos en los que se inaplican leyes electorales por considerarlas contrarias a la constitución o a algún tratado internacional, se realice una

interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien se suponga que se omitió el estudio o se declararon inoperantes agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas.

En tal sentido, en el caso del recurso de reconsideración antes mencionado, se estiman ineficaces todos aquellos planteamientos con los que se aleguen cuestiones ajenas a los temas recién referidos.

En el caso concreto, el recurrente acude a controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal local, y determinó, entre otras cuestiones, que no le asistía la razón al ahora recurrente respecto del planteamiento de cosa juzgada al existir la resolución TEEQ-PES-3/2021, ya que son distintos al valorarse hechos diferentes, por tanto, según dicho del recurrente la Sala responsable asume dogmáticamente que la única forma de operar la institución de la cosa juzgada es ante una identidad total (partes, autoridades, denunciados, motivos de denuncia).

Sin embargo, aduce que el señalado artículo no limita la eficacia refleja de la cosa juzgada a la identidad absoluta, puesto que se debe de extender a las resoluciones jurisdiccionales que se emiten a propósito de la interpretación de una norma en un asunto determinado, ya que no se puede imponer el límite de modo arbitrario, puesto que tenía que comprender que la identidad parcial genera

los mismos efectos, para hacer prevalecer el derecho humano a favor de los gobernados, por tanto, si el primer procedimiento especial sancionador se sobreseyó el segundo debió correr la misma suerte.

Finalmente, alega la conexidad de los expedientes TEEQ-PES-54/2021 y el TEEQ-PES-3/2021, porque ambos son procedimientos especiales sancionadores y que a pesar de que se reclamen distintas faltas se circunscriben a las mismas reglas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues ambos devienen de denuncias presentadas en contra del recurrente.

Al respecto, se estima que el agravio no involucra el análisis de un tema constitucional, por lo cual no puede ser atendido, dada su ineficacia.

En efecto, esta Sala Superior estima que únicamente está vinculado con la valoración y análisis realizado por la Sala Regional Monterrey relacionado con aspectos que no están vinculadas con algún estudio de constitucionalidad.

Ello es así, porque los planteamientos hechos valer están circunscritos a aspectos de mera legalidad, pues solo se vinculan con la determinación de que los procedimientos sancionadores especiales son distintos al valorar hechos diferentes, ya que uno es por la infracción de actos anticipados de campaña por la colocación de espectaculares y diversas publicaciones en medios de comunicación, en tanto que en el otro los hechos son

respecto a la entrega de dadivas, en la modalidad de entrega de servicios médicos.

Pues, únicamente se limitó a señalar que en el caso no acontece la cosa juzgada refleja, ya que para su existencia es necesario que exista en ambos procesos cierta relación; que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; y que se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio, lo cual, en el caso concreto, no aconteció.

En tal sentido, es claro que no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique el estudio de dicho agravio, dado que haría nugatoria la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, volviéndolo una tercera instancia ordinaria para verificar un mismo acto de la autoridad electoral local.

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente señala que se vulnera lo previsto en el artículo 14 de la Ley Fundamental Federal, ello es insuficiente, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por las razones antes expuestas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.